

**SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN
SUP-RAP-113/2026**

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La DEPPP tenía un deber de prevenir a Morena sobre las inconsistencias advertidas en las cédulas de afiliación que le entregó Morena?

HECHOS

1. El 6 de marzo, la DEPPP del INE informó a Morena la existencia de 93,742 afiliaciones duplicadas con diversas organizaciones en proceso de constitución como partido. Por lo tanto, le requirió que entregara la documentación original, conforme al artículo 147 del Instructivo.

2. El 8 de abril, la DEPPP determinó tener como válidas las afiliaciones en favor de las organizaciones, pues, en esencia, consideró que la documentación de Morena no era la documentación original con firma autógrafa. En contra de esta decisión Morena interpuso un recurso de apelación.

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

De manera destacada, Morena sostiene que la DEPPP vulneró su derecho de audiencia previo a emitir su decisión, pues debió darle una oportunidad para subsanar las diversas inconsistencias identificadas. También considera que la DEPPP realizó una interpretación restrictiva del artículo 147 del Instructivo, respecto al término "original de la manifestación de afiliación", pues lo limita a documentación presentada de manera física a pesar de que las afiliaciones se recopilaron de manera digital.

SE RESUELVE

Se confirma el acto impugnado.

Contrario a lo sostenido por Morena, la DEPPP no tenía un deber de prevención sobre la valoración realizada respecto de la documentación remitida por Morena, pues se trata de un aspecto sustantivo -falta de documentación original con firma autógrafa- de lo que le fue requerido.

Asimismo, no tiene razón en que la interpretación del Instructivo hecha por la autoridad fue restrictiva, pues contrario a lo señalado por Morena, resulta exigible a los partidos políticos nacionales acreditar mediante cédula original la afiliación, ya que ésta contiene los elementos necesarios para acreditar la voluntad en un momento determinado, lo cual es lo jurídicamente relevante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-113/2026

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

TERCERÍAS INTERESADAS: QUE
SIGA LA DEMOCRACIA, A.C. Y
OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JAVIER FERNANDO
DEL COLLADO SARDANETA

COLABORÓ: ULISES AGUILAR
GARCÍA

Ciudad de México, a *** de mayo de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1159/2026 emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual determinó que Morena incumplió con presentar la documentación original de 93,742 afiliaciones identificadas como duplicadas con diversas organizaciones en proceso de constitución como partido político, y, en consecuencia, las tuvo como válidas en favor de las organizaciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. TERCERAS INTERESADAS	5
6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	6
7. PROCEDENCIA.....	8
8. ESTUDIO DE FONDO	8
9. RESOLUTIVO	25

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instructivo:	Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un Partido Político Nacional en el período 2025-2026, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, aprobado mediante Acuerdo INE/CG2441/2024
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Tercerías interesadas:	Que Siga la Democracia, A. C.; Personas Sumando en 2025 A. C. (Somos México); México Tiene Vida, A. C.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del proceso de constitución de partidos políticos nacionales 2025-2026, la DEPPP notificó a Morena la identificación de 93,742 afiliaciones duplicadas con diversas organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, por lo que, en términos del procedimiento establecido en el numeral 147 del Instructivo, le requirió la documentación original de las afiliaciones.
- (2) Posteriormente, Morena remitió a la DEPPP, mediante un dispositivo USB, 93,716 archivos en formato PDF. En su momento, la DEPPP determinó, entre otras cuestiones, que la documentación remitida no se trató de manifestaciones formales de afiliación originales en formato físico y con firma autógrafa, por lo que determinó que las afiliaciones serían válidas en



favor de las organizaciones, conforme a lo previsto en el artículo 147 del Instructivo.

- (3) En contra de lo anterior, Morena interpuso un recurso de apelación. Argumenta, entre otras cuestiones, que la autoridad vulneró su garantía de audiencia porque debió prevenirle para subsanar diversas inconsistencias, además de que es incorrecto que el concepto “documentación original” se limite únicamente a documentación presentada de manera física en papel.
- (4) Por lo tanto, en esta sentencia, la Sala Superior analiza las cuestiones impugnadas por el partido recurrente.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Aprobación del Instructivo.** El 13 de diciembre de 2024, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que aprobó el Instructivo que deberán observar las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político nacional. En él se definió, entre diversos temas, el procedimiento a seguir en los casos en los que exista doble afiliación de una misma persona a otra organización o partido político.
- (6) **Requerimiento a Morena (Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0788/2026).** El 6 de marzo, la DEPPP informó a Morena que identificó 93,742 afiliaciones duplicadas con diversas organizaciones en proceso de constitución como partido político. Por lo tanto, le requirió que presentara el original de las manifestaciones formales de afiliación, asimismo le apercibió que de no responder o no presentar el original de la manifestación, la afiliación se contaría como válida para la organización conforme al artículo 147, inciso c), fracción I del Instructivo. Las duplicidades identificadas fueron las siguientes.

Organización	Número de duplicidades
Movimiento por el Rescate de México A.P.N.	176
Forte A.P.N.	14
Movimiento Único de Renovación. Opositora MURO, A.C.	1,382
Frente por la Cuarta República A.P.N.	426

Construyendo Sociedades de Paz, A.C.	32,776
Asociación Nacionalista de México, A.C.	234
Transformación que fortalece a México, A.C.	17
Personas Sumando en 2025, A.C.	17,481
Movimiento Ambientalista Social por México, A.C.	3,445
México Tiene Vida, A.C.	19,465
Que siga la democracia A.P.N.	18,211
Vamos Juntos A.P.N.	115
Total	93,742

- (7) **Desahogo de Morena (REPMORENAINE-046/2026).** El 13 de marzo, Morena dio respuesta al requerimiento, además remitió, mediante un dispositivo USB, 93,716 archivos en formato PDF.
- (8) **Acto impugnado (Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1159/2026).** El 8 de abril, la DEPPP informó a Morena, en esencia, que la totalidad de las 93,742 afiliaciones debían ser consideradas como válidas en favor de las organizaciones interesadas en constituirse como partido político nacional, pues conforme al numeral 147, inciso c) del Instructivo, el partido estaba obligado a presentar el original de la manifestación de afiliación. Sin embargo, los archivos remitidos por Morena eran imágenes de afiliaciones, no documentos originales, pues no fueron presentados físicamente y carecían de firma autógrafa de la persona ciudadana que, en su caso, los suscribió.
- (9) **Recurso de apelación.** El 11 de abril, Morena —por conducto de su representante ante el Consejo General del INE— interpuso un recurso de apelación en contra de la determinación contenida en el oficio indicado en el párrafo anterior.
- (10) **Escritos de tercerías interesadas.** El 15 y 16 de abril, diversas organizaciones en proceso de constitución como partido político presentaron escritos para comparecer como terceras interesadas en el juicio.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente al magistrado



Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación. En su momento, el magistrado dictó los acuerdos de trámite respectivos.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se controvierte una determinación emitida por la encargada de despacho de la DEPPP, relacionada con el procedimiento de constitución de organizaciones ciudadanas como PPN¹.

5. TERCERAS INTERESADAS

- (13) Los escritos de tercería son procedentes conforme a lo siguiente².
- (14) **Forma.** Los escritos se presentaron por escrito y en ellos consta el nombre y la firma de quienes se ostentan como representantes de las organizaciones comparecientes. Asimismo, precisan su pretensión contraria a la de la parte recurrente, consistente en que se confirme el oficio controvertido, mediante el cual la autoridad responsable determinó contabilizar en su favor diversas afiliaciones identificadas como duplicadas con Morena.
- (15) **Oportunidad.** Los escritos son oportunos, porque se presentaron en el plazo legal de setenta y dos horas para comparecer. El plazo inició a las 12 horas del 13 de abril y concluyó a la misma hora del 16 de abril. Por su parte, los escritos de las organizaciones “Que Siga la Democracia, A.C.” y “Personas Sumando en 2025, A.C.” fueron presentados el 15 de abril; mientras que los de “México Tiene Vida, A.C.” y “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.” se presentaron el 16 de abril a las 11:03 y 11:04, respectivamente, es decir, dentro del plazo.

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b), 4, numeral 1, 40, numeral 1, y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

² Artículo 17, numeral 1, inciso b), y numeral 4, de la Ley de Medios.

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (16) Al comparecer como terceras interesadas, las organizaciones “Que Siga la Democracia, A.C.”, “Personas Sumando en 2025, A.C.” y “México Tiene Vida, A.C.” señalan que el presente medio de impugnación debe desecharse debido a que el oficio impugnado deriva de un acto previamente consentido, ya que aunque Morena se duela de la valoración que realizó la DEPPP respecto de la documentación aportada, en realidad su pretensión descansa en la aplicación de lo dispuesto en el numeral 147 del Instructivo, aprobado mediante el acuerdo INE/CG2441/2024, el cual se encuentra firme y no fue impugnado en su momento.
- (17) Asimismo, la organización “México Tiene Vida, A.C.” considera que Morena carece de interés jurídico para impugnar el oficio de la DEPPP ya que no le genera un perjuicio autónomo y directo al partido, sino que constituye la mera comunicación de la aplicación de criterios y procedimientos preexistentes, aunado a que la demanda es frívola al considerar que la pretensión de Morena se construye con dolo sobre una premisa que contradice la normativa interna del partido, con lo que pretende engañar a esta autoridad jurisdiccional.
- (18) Esta Sala Superior considera **infundadas** las causales de improcedencia invocadas, como se explica a continuación.
- (19) En primer término, Morena sí cuenta con interés jurídico para impugnar el oficio, ya que, a través de éste, la DEPPP determinó validar, en favor de las organizaciones en proceso de constitución como partido político, diversas afiliaciones que fueron identificadas como duplicadas con Morena, lo cual no se trata de una mera comunicación como lo señala la organización, sino la aplicación de una norma que resultó en la validación de afiliaciones en favor de diversas organizaciones y no de Morena, lo cual considera una afectación a su esfera jurídica.
- (20) Asimismo, se considera que no asiste la razón a las organizaciones terceras interesadas al afirmar que se trata de un acto derivado de otro consentido. Si bien el razonamiento central en el oficio impugnado descansa en la



aplicación del numeral 147, inciso c), fracción I del Instructivo, los agravios del partido recurrente se centran en que la autoridad responsable incurrió en una vulneración a la garantía de audiencia, en una indebida fundamentación, motivación y valoración probatoria, así como una indebida interpretación y aplicación del artículo 147 del instructivo, a partir de un entendimiento restrictivo del concepto de “manifestación formal de afiliación original”.

- (21) De lo anterior, es posible advertir que, contrario a lo señalado por las organizaciones terceras interesadas, la presente impugnación no pretende controvertir la validez de lo dispuesto en el numeral 147 del Instructivo, sino que se encamina a combatir la legalidad del oficio emitido por la DEPPP por vicios propios en el procedimiento de revisión de duplicidad de afiliaciones.
- (22) Finalmente, se considera que la causal de improcedencia relacionada con la frivolidad es **infundada**, ya que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.
- (23) Esto acontece cuando se trata de circunstancias fácticas, que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.
- (24) En el caso, de la lectura integral de la demanda se advierte que, contrario a lo señalado por la organización tercera interesada, Morena sí expone hechos objetivos y formula agravios; en específico, relativos a que existe una vulneración a su garantía de audiencia, en una indebida fundamentación, motivación y valoración probatoria, así como una indebida interpretación y aplicación del artículo 147 del Instructivo.

7. PROCEDENCIA

- (25) El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios³:
- (26) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma electrónica de quien se ostenta como representante del partido; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se describen los hechos en los que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a su consideración, le causa el acto impugnado.
- (27) **Oportunidad.** La demanda se presentó en el plazo legal de cuatro días, porque la autoridad responsable notificó por correo electrónico al recurrente sobre el acto impugnado el 8 de abril, mientras que el recurso fue interpuesto el 11 de abril ante la Oficialía de Partes del INE.
- (28) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, porque acude quien se ostenta como representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Asimismo, controvierte el oficio mediante el cual la DEPPP determinó validar, en favor de las organizaciones en proceso de constitución como partido político, diversas afiliaciones que fueron identificadas como duplicadas con Morena, lo cual considera que le afecta su esfera jurídica.
- (29) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Consideraciones de la autoridad responsable

- (30) Como se señaló, la DEPPP informó a Morena que identificó 93,742 afiliaciones duplicadas con diversas organizaciones en proceso de constitución como partido político, por lo que le requirió que presentara el

³ Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, y 54, numeral 3, de la Ley de Medios.



original de las manifestaciones formales de afiliación, asimismo le aperció que de no responder o no presentar el original de la manifestación, la afiliación se contaría como válida para la organización conforme al artículo 147, inciso c), fracción I del Instructivo.

- (31) En desahogo a la vista ordenada, Morena remitió, mediante un dispositivo USB, 93,716 archivos en formato PDF. Asimismo, señaló que dicha remisión se apega al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán al resolver el expediente RA-002/2025 y acumulado, en el que determinó que la manifestación de voluntad realizada a través de medios electrónicos es jurídicamente válida y no puede desconocerse por el solo hecho de haberse recabado por dicha vía, ni condicionarse a la presentación de un soporte físico original.
- (32) Posteriormente, la DEPPP informó a Morena que, de las 93,742 afiliaciones originales solicitadas, se consideraron como afiliaciones únicas solicitadas 93,723, ya que 19 de esas afiliaciones se encontraban duplicadas y Morena no dio respuesta a 7 casos. En cuanto a los 93,716 archivos remitidos por Morena, advirtió lo siguiente:

Estatus	Número
Archivos dañados	18,814
Imágenes de afiliaciones que no corresponden a las solicitadas	6
Imágenes de afiliaciones de fecha anterior a las asambleas	57,175
Imágenes de afiliaciones de fecha posterior a las asambleas	17,721
Archivos remitidos	93,716

- (33) A partir de lo anterior, determinó que la totalidad de las 93,742 afiliaciones debían ser consideradas como válidas en favor de las organizaciones en proceso de creación como partido político, pues conforme al numeral 147, inciso c), del Instructivo, el partido estaba obligado a presentar el original de la manifestación de afiliación. Sin embargo, los archivos remitidos por Morena eran imágenes de afiliaciones, no documentos originales, ya que no fueron presentados físicamente y carecían de firma autógrafa.

- (34) Asimismo, respecto al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, señaló que no es vinculante para la DEPPP, tal como lo determinó el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG179/2026.

8.2. Pretensión y causa de pedir

- (35) La **pretensión** del recurrente es que revoque el oficio impugnado. La **causa de pedir** se sustenta en que la autoridad responsable incurrió en una vulneración a la garantía de audiencia, así como en una indebida fundamentación y motivación y valoración probatoria. Ello lo sustenta en los agravios que se sintetizan en cada apartado.

8.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (36) Esta Sala Superior estima que se debe **confirmar** el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1159/2026 emitido por la DEPPP, mediante el cual determinó que Morena incumplió con presentar la documentación original de 93,742 afiliaciones identificadas como duplicadas con diversas organizaciones en proceso de constitución como partido político, y, en consecuencia, las tuvo como válidas en favor de las organizaciones
- (37) A continuación, se desarrollan las razones que sustentan esta determinación. Por cuestión de método, los agravios serán atendidos por temáticas, sin que esto le cause un perjuicio al partido recurrente⁴.

8.3.1. Vulneración al derecho de audiencia, así como a los principios de certeza y legalidad por la omisión de requerir aclarar, completar o subsanar la información aportada

- (38) El recurrente considera que el oficio impugnado vulnera su garantía de audiencia porque la responsable omitió realizarle alguna prevención o solicitud de aclaración y complementación de la documentación que proporcionó, previo a la emisión de la determinación definitiva. Lo anterior

⁴ Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



impidió al partido tener una oportunidad para subsanar las inconsistencias observadas por la autoridad.

- (39) Asimismo, sostiene que la autoridad realizó una clasificación del material recibido, lo que demuestra que estuvo en aptitud de detectar los problemas presentados por bloque y, por lo tanto, realizarle un requerimiento específico. Ello tomando en consideración que, entre la respuesta del partido al requerimiento formulado y la determinación impugnada, transcurrió un tiempo suficiente para que la autoridad le previniera respecto de los archivos aportados.
- (40) De igual forma, argumenta que la vulneración a la garantía de audiencia se agrava por el hecho de que Morena sí remitió a la autoridad documentación física de las manifestaciones de afiliación, pero ésta decidió devolvérsela bajo el argumento de que no le había sido requerida, para, finalmente, determinar en el oficio impugnado que el partido no presentó la documentación original. Así, estima que, si la autoridad consideró que la documentación entregada por dispositivo USB o físicamente era insuficiente, debió requerirle su aclaración o complementación.
- (41) En sintonía con lo anterior, expone que el recurrente defiende los derechos político-electorales de su militancia, por lo que la autoridad estaba obligada a observar con mayor rigor el derecho de audiencia.

Marco normativo aplicable

- (42) El derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución general consiste en que la ciudadanía tenga la posibilidad de ejercer una adecuada defensa de manera previa al dictado del acto que ha de afectar su esfera jurídica, el cual además se encuentra estrechamente vinculado con los conceptos de acceso a la justicia y debido proceso.
- (43) Además de constituir el derecho del gobernado de ser oído, el derecho de audiencia conlleva la obligación correlativa del Estado de garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación. Para ello, es necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del

procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas⁵.

- (44) Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que cuando la Constitución se refiere al deber de las autoridades de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento antes mencionadas, se contrae a la necesidad de que se colmen tales requisitos. Sin embargo, no se establece expresa ni tácitamente la manera, los tiempos o plazos en que han de cumplirse esas condiciones, es decir, no se prevé un esquema procesal específico, sino únicamente el deber de respetar los elementos inherentes al derecho de audiencia⁶.
- (45) Finalmente, esta Sala Superior ha establecido que cuando el compareciente en un procedimiento ejerce un derecho que cumple con los requisitos, pero omitió alguna formalidad o un elemento de menor entidad, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente. Lo anterior a fin de respetar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución general⁷.

⁵ Tesis 1a. CXII/2018 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 839. Registro digital: 2017887; asimismo, la tesis P./J. 47/95 de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro digital: 200234

⁶ Tesis 2a. LXXXVII/2012 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA**. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 1685. Registro digital: 2002500.

⁷ Jurisprudencia 42/2002 de rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.



Determinación

- (46) Los agravios son **infundados** e **inoperantes**, pues, contrario a lo que argumenta el partido recurrente, la autoridad no tenía el deber de prevenirle sobre los hallazgos identificados en la documentación que fue remitida por el partido.
- (47) En primer término, se considera **infundado** que la autoridad responsable haya vulnerado la garantía de audiencia del partido por no haberle prevenido para que subsanara las inconsistencias detectadas en la documentación remitida, pues no se trató del incumplimiento a una formalidad o cuestión menor, sino de inconsistencias de carácter sustantivas.
- (48) Como se indicó, el oficio impugnado se emitió como parte del procedimiento llevado a cabo por el INE para identificar afiliaciones duplicadas, en el marco del proceso de creación de partidos políticos nacionales. Conforme al numeral 147 del Instructivo, cuando la autoridad identifica una duplicidad entre una organización y un partido político, debe proceder de la siguiente manera:
- a) *Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la Organización con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación realizada en la asamblea.*
 - b) *Si la duplicidad se presenta por cuanto hace a una persona afiliada de la Organización en el resto del país a través de la Aplicación móvil con el padrón de personas afiliadas de un partido político y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la afiliación recabada por la Organización a través de la Aplicación móvil, se privilegiará esta última.*
 - c) *Si se presenta alguno de los supuestos siguientes se estará al procedimiento que a continuación se indica:*
 - c.1) *Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la Organización con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de fecha posterior a la asamblea;*
 - c.2) *Si la duplicidad se presenta por cuanto hace a una persona afiliada de la Organización en el resto del país a través de la Aplicación móvil con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de fecha posterior a la recabada por la Organización a través de la Aplicación móvil;*
 - c.3) *Si la duplicidad se presenta por cuanto hace a una persona afiliada de la Organización en el resto del país –bajo régimen de excepción– con el padrón de personas afiliadas de un partido político.*

En los supuestos señalados en los tres sub incisos anteriores, dentro de los 5 días hábiles siguientes, la DEPPP dará vista al partido político correspondiente a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el plazo de 5 días hábiles presente el original de la manifestación de la persona ciudadana de que se trate y se procederá como sigue:

I. Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización.

II. Si el partido político sí da respuesta y presenta el original de la manifestación, el INE, a través de la Junta Distrital más cercana consultará a la persona ciudadana, para que manifieste en qué Organización o partido político desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

- (49) De las disposiciones anteriores es posible advertir que la DEPPP está obligada a dar vista al partido político con las duplicidades advertidas, mientras que el deber a cargo del partido consiste en presentar la documentación original de las manifestaciones de afiliación.
- (50) En el caso, mediante Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0788/2026, la DEPPP notificó a Morena de la existencia de 93,742 afiliaciones duplicadas con diversas organizaciones. Por lo tanto, requirió al partido para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del oficio, exhibiera el original de las manifestaciones formales de afiliación, **bajo el apercibimiento de que**, conforme a lo señalado en el numeral 147, inciso c), fracción I, del Instructivo, en caso de no dar respuesta al requerimiento **o no presentar el original de la manifestación, la afiliación se contaría como válida para las organizaciones.**
- (51) Con dicho requerimiento, el partido recurrente estuvo en aptitud de presentar la documentación que le fue solicitada y argumentar lo que considerara pertinente, además de conocer la consecuencia de no cumplir con el requerimiento en los términos que le fue formulado. En este sentido, en ejercicio de su derecho de defensa y de presentar la documentación original sobre las afiliaciones, el partido remitió documentación en formato digital mediante un dispositivo USB.
- (52) A partir de la documentación remitida por Morena, la autoridad realizó la valoración correspondiente y concluyó —como razón principal— que los archivos consistían únicamente de imágenes de afiliaciones que **no**



corresponden a documentos originales, ya que no fueron presentados **físicamente** y **carecían de firma autógrafa** de quienes, supuestamente, los suscribieron.

- (53) Por lo tanto, **la irregularidad advertida por la DEPPP no consistió en una cuestión formal o un elemento menor relacionado con las constancias de afiliaciones, sino con uno de carácter sustantivo relativo a que la documentación carecía de firma autógrafa** al no ser documentación original presentada de manera física.
- (54) Por ello, esta Sala Superior considera que, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, la DEPPP no tenía un deber de prevenirle respecto a la valoración hecha de la documentación que le fue remitida, previo a la emisión de su determinación. Por el contrario, el partido estaba obligado a cumplir con lo previsto en el artículo 147 del Instructivo, y que le fue reiterado mediante el Oficio de requerimiento, bajo el apercibimiento de la consecuencia que tendría el hecho de incumplir con lo ordenado.
- (55) Por otra parte, respecto de la vulneración a la garantía de audiencia planteada por Morena, como consecuencia de no haber sido prevenido sobre la valoración específica que hizo la DEPPP de la documentación que le fue remitida —tal como la identificación de archivos dañados o de imágenes de afiliaciones que no corresponden a las solicitadas— esta Sala Superior considera que los agravios son **ineficaces**, pues con independencia de que la autoridad responsable tuviera o no el deber de prevenirle, ello no habría modificado la decisión a la que llegó la autoridad.
- (56) Ello porque, como ya se señaló, la autoridad concluyó que se trataron de imágenes en formato digital y no de la documentación original y con firma autógrafa exigida por el Instructivo, por lo que las aclaraciones que hubiera hecho Morena sobre las inconsistencias observadas no habrían estado dirigidas a subsanar la omisión sustantiva, consistente en la ausencia de la documentación original con firma autógrafa.
- (57) Asimismo, se consideran **infundadas** las alegaciones que formula el partido recurrente en cuanto a que Morena sí remitió a la autoridad la

documentación física de las manifestaciones de afiliación, pero ésta decidió devolvérsela bajo el argumento de que no le había sido requerida.

- (58) Lo anterior, porque contrario a lo señalado por el recurrente, la documentación física que fue remitida por el partido no se encuentra relacionada con la vista ordenada por la DEPPP en el desahogo del procedimiento de verificación de duplicidad de afiliaciones, de ahí que no pueda sostenerse que realizara alguna actuación contradictoria que vulnerara el derecho de defensa de Morena.
- (59) En efecto, como se puede advertir del escrito presentado por el partido recurrente⁸, el 20 de enero remitió a la DEPPP diversos escritos suscritos por ciudadanas y ciudadanos mediante los cuales manifiestan su intención de afiliarse como militantes de Morena⁹, sin que refiriera relación alguna entre dicha documentación y el procedimiento llevado a cabo por la DEPPP para la identificación de duplicidades en las afiliaciones.
- (60) En ese sentido, si bien el partido remitió diversa documentación física a la autoridad responsable, lo cierto es que fue de manera previa a la vista ordenada el 6 de marzo por la DEPPP y el partido recurrente —al desahogar el requerimiento— no realizó ningún tipo de manifestación relacionada con dicha documentación, de forma que no puede considerarse que la documentación hubiese sido remitida con la finalidad de atender la vista otorgada o que la autoridad estuviera obligada a considerarla como parte de las manifestaciones originales solicitadas al partido.
- (61) Así, se estima que el INE no tenía un deber de analizar constancias que no fueron aportadas en cumplimiento a lo que le fue ordenado a Morena, sino que, por el contrario, el partido tenía la carga de remitir la documentación original sobre la totalidad de las constancias de afiliación que le fueron observadas.

⁸ Identificado como anexo 5, en el escrito de demanda.

⁹ Los cuales fueron posteriormente devueltos por pertenecer al acervo documental del partido y no haber sido requeridas por dicha autoridad. Véase Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0943/2026 identificado como anexo 10, en el escrito de demanda.



- (62) Finalmente, **tampoco le asiste la razón** al recurrente al considerar que la autoridad estaba obligada a observar con mayor rigor el derecho de audiencia al estar relacionados los derechos político-electorales de su militancia.
- (63) Ello, porque contrario a lo señalado, el Instructivo sí contempla la posibilidad de que el INE consulte a las personas ciudadanas involucradas cuál es el partido u organización al que desea continuar afiliada, no obstante, **dicho procedimiento únicamente se activa, una vez que el partido político dé respuesta al requerimiento y presente el original de la manifestación formal de afiliación.**
- (64) En ese sentido, al momento en que la autoridad notificó al partido que las afiliaciones serían consideradas como válidas para las organizaciones interesadas en constituirse como partido político nacional, no se encontraba obligado a consultar a las personas ciudadanas respectivas, toda vez que el partido no realizó las acciones necesarias y contempladas en el Instructivo —presentar los originales de manifestación— para activar dicho procedimiento.

8.3.2. Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria de la documentación aportada

- (65) Morena argumenta que la responsable realizó una revisión fragmentaria, rígida y cerrada de la documentación presentada al resolver de manera definitiva sobre la validez de 93,742 afiliaciones.
- (66) Asimismo, argumenta que la falta de exhaustividad es evidente ya que el oficio no desarrolla una valoración diferenciada y suficiente para cada bloque documental. Aun cuando la autoridad reconoció que el material recibido no era homogéneo, la clasificación que realizó no estuvo acompañada de un análisis cualitativo suficiente que permita al recurrente comprender por qué cada bloque recibió exactamente la misma consecuencia jurídica final.

- (67) Particularmente, 17,721 afiliaciones posteriores a las asambleas, el oficio impugnado no señala que fueran inexistentes, sino que no pueden tenerse como válidas, toda vez que no se trata de manifestaciones formales de afiliación originales, sin que la autoridad abriera alguna oportunidad para aclarar, complementar o robustecer ese bloque documental.
- (68) En la misma lógica, el recurrente señala que la autoridad dejó de valorar adecuadamente la posición procesal y probatoria de Morena, ya que omitió revisar, compulsar o pronunciarse sobre el contenido de 12,667 cédulas de ratificación de afiliación; mientras que un universo de 17,721 registros que la autoridad calificó como imágenes, copias simples o afiliaciones de fecha posterior a las asambleas, la responsable los desestimó indebidamente sin advertir que contienen nombre, firma, credencial para votar, fotografía y demás elementos de identificación de la ciudadanía; aunado a que 18,814 fueron clasificados como dañados sin precisar qué tipo de daño presentaban, si el daño era total o parcial, ni otorgó oportunidad alguna para su reposición, sustitución o aclaración.
- (69) Por lo antes expuesto, el recurrente remite ante esta instancia los registros presentados ante la autoridad responsable, a efecto de que esta Sala Superior pueda valorarlos de manera integral, exhaustiva y diferenciada.

Marco normativo aplicable

- (70) El principio de exhaustividad implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión¹⁰.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



- (71) Es decir, el principio de exhaustividad impone a las autoridades electorales y jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o acto, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Determinación

- (72) Este agravio se considera **infundado e inoperante**, ya que contrario a lo expuesto por el partido recurrente, la autoridad responsable sí fue exhaustiva al analizar la totalidad de la documentación remitida por Morena.
- (73) Del oficio impugnado es posible advertir que la DEPPP analizó la documentación presentada y la agrupó en cuatro bloques generales atendiendo a las características contenidas en los archivos revisados. De esta forma consideró que 57,175 archivos se trataban de imágenes de **afiliaciones de fecha anterior a las asambleas**; 18,814 se trataban de **archivos dañados**; 17,721 se trataban de imágenes de **afiliaciones de fecha posterior a las asambleas**; y 6 archivos se trataban de se trataban de imágenes de **afiliaciones que no corresponden a las solicitadas**.
- (74) A partir de lo anterior, determinó que la totalidad de las 93,742 afiliaciones debían ser consideradas como válidas en favor de las organizaciones en proceso de creación como partido político, pues conforme al numeral 147, inciso c) del Instructivo, el partido estaba obligado a presentar el original de la manifestación de afiliación. Sin embargo, los archivos remitidos por Morena eran imágenes de afiliaciones, no documentos originales, pues no fueron presentados físicamente y carecían de firma autógrafa.
- (75) Así, si bien la autoridad no desglosó una por una el contenido o características específicas de cada una de las constancias digitales remitidas, se advierte que la autoridad si analizó la totalidad de los archivos remitidos, permitiéndole realizar un desglose sobre las características generales que observó de cada una (archivos dañados, repetidos, no solicitados, con fecha previa o posterior a la asamblea), siendo que **lo**

relevante para su determinación fue si las constancias remitidas se trataban de originales o, como sucedió, de digitalizaciones.

- (76) En ese sentido, contrario a lo expuesto por el recurrente, la DEPPP sí realizó un análisis cualitativo suficiente y exhaustivo que permitió al recurrente comprender por qué cada bloque recibió exactamente la misma consecuencia jurídica final, ya que la determinación se basó en la omisión de presentar los originales de las manifestaciones formales de afiliación.
- (77) Aunado a lo anterior, se consideran **infundadas** las alegaciones que formula el partido recurrente en cuanto a una supuesta falta de exhaustividad por parte de la responsable al no analizar las cédulas de ratificación físicas remitidas por Morena.
- (78) Lo anterior, porque como se precisó en el apartado previo, la documentación física que fue remitida por el partido no se encuentra relacionada con la vista ordenada por la DEPPP en el desahogo del procedimiento de verificación de duplicidad de afiliaciones y el partido en ningún momento refirió alguna vinculación entre las constancias solicitadas y las remitidas previamente, de ahí que no pueda considerarse que la autoridad tenía un deber de analizarlas.
- (79) Finalmente, se considera **inoperante** la pretensión del recurrente relativa a que esta Sala Superior valore de manera integral, exhaustiva y diferenciada los registros que señala haber presentado ante la autoridad responsable, porque, como se ha señalado, se trata de documentación que no fue puesta a consideración de la autoridad responsable en el momento procesal oportuno, esto es, al desahogar la vista ordenada.

8.3.3. Indebida interpretación y aplicación del artículo 147 del instructivo, a partir de un entendimiento restrictivo del concepto de “manifestación formal de afiliación original” que desconoce la vida interna del partido y la lógica digital del “sistema de padrones”

- (80) Morena argumenta que el oficio impugnado vulnera los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, certeza y autoorganización



partidista, al asumir que solo puede reputarse como “manifestación formal de afiliación original” aquella que sea presentada físicamente y con firma autógrafa en sentido material, descartando por esa sola razón la eficacia jurídica de la documentación remitida en soporte digital.

- (81) Así, considera que el sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos constituye una herramienta informática mediante la cual los partidos políticos capturan permanentemente los datos de sus afiliados y permiten a la autoridad electoral verificar la información correspondiente, lo cual implica necesariamente que la afiliación y su acreditación no se encuentra limitadas a soportes físicos tradicionales, sino que operan bajo una lógica de registro electrónico, carga de datos y administración digital de información.
- (82) En ese sentido, señala que el propio marco normativo del INE reconoce que la afiliación no es un acto exclusivamente físico, sino un acto jurídico que puede generarse, almacenarse y verificarse a través de mecanismos electrónicos, siempre que garantice la voluntad libre e individual de la ciudadanía, por lo que resulta contradictorio que la autoridad responsable exija para la acreditación de afiliaciones un estándar rígido de presentación física del supuesto “original”, desconociendo la validez de los mecanismos electrónicos.
- (83) Así, argumenta que el estatuto de Morena dispone que el padrón de afiliados es administrado, actualizado, autenticado y resguardado por las instancias partidistas correspondientes, lo que implica que el partido cuenta con facultades para organizar y validar sus propios mecanismos de afiliación, incluyendo aquellos de naturaleza electrónica. En ese contexto, considera que la exigencia de que las manifestaciones formales de afiliación sean presentadas en su formato físico original, con firma autógrafa en soporte material, carece de una debida fundamentación y motivación, además que resulta incongruente con el sistema normativo vigente.
- (84) Además, considera que la interpretación del numeral 147 del instructivo, adoptada por la autoridad responsable, inutiliza o devalúa los mecanismos

estatutarios de afiliación por internet y los soportes documentales derivados de ellos, lo que incide directamente en la autoorganización y la libertad de decisión interna del partido político.

- (85) Asimismo, señala que fue incorrecto que la autoridad responsable no tomara en cuenta el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán relacionado con la racionalidad de exigir formatos o registros físicos para la acreditación de afiliaciones, ya que, en lugar de refutar sustantivamente la lógica del criterio sostenido, el oficio se limitó a sostener que dicho criterio no es vinculante para el INE tratándose del registro de partidos políticos nacionales.

Marco normativo aplicable

- (86) El artículo 16 de la Constitución general establece que las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Dicha exigencia implica que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones.
- (87) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión¹¹.
- (88) En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén

¹¹ Resulta orientador el criterio establecido en la Jurisprudencia 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162



en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Determinación

- (89) Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**.
- (90) Contrario a lo señalado por el partido recurrente, el oficio sí se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la DEPPP estableció que los archivos exhibidos por Morena en los que constan únicamente imágenes de afiliaciones, **no corresponden a documentos originales**, pues no fueron presentados físicamente y **carecen de firma autógrafa** de la persona ciudadana que, en su caso, los suscribió, por lo cual se actualizaba el supuesto establecido en el inciso c), del citado numeral 147 del Instructivo, que a la letra señala: “...I. Si el partido político **no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación**, la afiliación se contará como válida para la Organización...”.
- (91) Así, es posible advertir que en el oficio impugnado la autoridad responsable señaló los preceptos aplicables al caso, así como las circunstancias específicas que se tuvieron al emitir su determinación.
- (92) Asimismo, se considera que **no le asiste la razón** al recurrente al señalar que fue incorrecta la interpretación del numeral 147 del Instructivo, que dejara de tomar en cuenta el mecanismo de afiliación establecido en los Estatutos de Morena, afectara la autoorganización del partido, y que no tomara en cuenta el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán relacionado con la racionalidad de exigir formatos o registros físicos para la acreditación de afiliaciones.
- (93) Al respecto, esta Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-106/2026, consideró que era válido que el Consejo General del INE determinara que **la prueba idónea para acreditar que una persona está afiliada voluntariamente a un partido político sea el documento original donde**

se asienta la expresión manifiesta de que las personas desean pertenecer a un instituto político (formato de afiliación)¹².

- (94) Lo anterior, al considerar que lo relevante en el proceso de verificación de duplicidades es acreditar si la persona afiliada efectivamente tuvo la voluntad de registrarse en un partido político o a una organización que busca constituirse como partido político, y de manera específica, **el momento en que tuvo la voluntad de afiliarse**, lo cual **solo es posible de constatar con la presentación de la manifestación formal de afiliación original**.
- (95) En tal lógica, el artículo 147 del Instructivo en todo momento ha sostenido que, una vez dada la vista correspondiente, el partido político nacional se encuentra obligado a presentar el documento original de la afiliación.
- (96) Así, contrario a lo señalado por Morena, la interpretación realizada por la DEPPP fue correcta, ya que resulta exigible a los partidos políticos nacionales **acreditar mediante cédula original la afiliación**, pues ésta contiene los elementos necesarios para acreditar la voluntad en un momento determinado, lo cual, como se ha dicho, es lo jurídicamente relevante, y en el caso, el partido presentó digitalizaciones de imágenes, las cuales, por su naturaleza digital, carecen de firma autógrafa.
- (97) En ese sentido, la exigencia de la manifestación formal de afiliación original tiene la finalidad de determinar el momento en que una persona se afilió a un partido y simultáneamente a una organización que pretende constituirse como partido político nacional, para así determinar la validez de la última manifestación realizada por la persona.
- (98) De tal manera, en el proceso de verificación de duplicidad de afiliaciones, la autoridad debe estar en posibilidad de establecer cuándo una persona se afilió a un partido o a una asociación, lo cual no necesariamente se acredita

¹² Lo cual a su vez tiene sustento en la Jurisprudencia 38/2024, de rubro: **AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA**. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 136 y 137.



con los elementos de los registros que cuentan los partidos políticos nacionales.

- (99) Así, si bien cada partido tiene la facultad de registrar a sus afiliados conforme a sus Estatutos, lo cierto es que, **ante la duplicidad de registros es válido que** —a partir de lo señalado en el Instructivo— **se establezca un estándar particular que permita acreditar la temporalidad de la afiliación**, además de contar con elementos mínimos de autenticidad y verificabilidad.
- (100) De ahí que no le asista la razón al partido recurrente, pues con independencia de cómo se haya instrumentado la afiliación —ya sea presencial o digital—, lo relevante es acreditar la temporalidad de la afiliación, lo cual es posible lograr con certeza a partir de la cédula original o generada a partir de la aplicación móvil, pues éstas permiten advertir fehacientemente tal elemento y la documentación digital presentada por el partido no cumplió con tales exigencias.
- (101) Finalmente, se considera que, contrario a lo expuesto por Morena, la DEPPP sí tomó en cuenta lo alegado por el partido recurrente en relación con el criterio del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, no obstante, consideró que el criterio sostenido por el referido tribunal no era vinculante a partir de lo resuelto por el Consejo General del INE al emitir el acuerdo INE/CG179/2026, sin que la DEPPP estuviera obligada a realizar un análisis detallado de los razonamientos emitidos por la referida autoridad jurisdiccional al tratarse de un criterio que no resulta obligatorio para el INE.
- (102) Por lo antes expuesto, debe **confirmarse** el oficio impugnado.

9. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el oficio impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM